



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR CAUSA
DE INCONSTITUCIONAL DE PRECEPTO LEGAL QUE
INDICA.

PRIMER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTO.

SEGUNDO OTROSI: SOLICITUD QUE INDICA.

TERCER OTROSI: SE DECRETE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

CUARTO OTROSI: PATROCINIO Y PODER.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Cesar Eduardo Altamirano Cabezas, abogado, Rut: 13.639.685-4, con domicilio en calle las ilusiones N°1956, comuna de la Florida, region metropolitana, querellante y víctima, a US. Excma. Respetuosamente digo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la Republica y en los artículos 79 y siguientes de la ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir acción de inaplicabilidad por inconstitucional del artículo 401 en relación al artículo 47 inciso 3°, del código procesal penal, que sanciona el desistimiento con el pago de las costas, quedando a las facultades discrecionales del magistrado que está conociendo de la causa, por resultar su aplicación concreta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 N°2 la igualdad ante la ley, y 19 N°3 inciso 1° y 6, en relación con el art. 19 N°26 “**....no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condicionesque impidan su libre ejercicio.**”, en el caso de

referencia esto es los autos RIT: **3448-2021**, seguido en el 14° Juzgado de Garantía de Santiago.

I.- ANTECEDENTES.

1.- Se recurrió previamente a otras instancias administrativas los que consisten en la solicitud de **cooperación, ayuda y protección hacia mi persona y familia**, antecedentes que se encuentran en causa rit: **3448-2021**, seguido en el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, y es así que previamente antes de llegar a sede penal, recurrimos a la municipalidad de la Florida, dirigentes de la feria libre, contraloría, constancias en carabineros, juzgado de policía local, recurso de protección, para finalmente querellarse por injurias, y así, agotados los medios previos fue que llegamos a penal, ya transcurrido más de 1 año desde que empezamos a recurrir a los organismos públicos, todo ello debido a los acontecimientos que sucedían dentro de la feria, que consistía en los insultos y agresiones verbales que propinaba la querellada, por apoyar a comerciantes ilegales.

Solo por nombrar algunos, con fecha 04 de mayo se envió la primera carta con firma de varios comerciantes a las autoridades de la municipalidad de la florida, solicitando su cooperación de lo que sucedía en la feria libre, iniciativa que no era apoyada por los dirigentes de le feria pero que fue entregada de igual manera.

Luego de ello, se recurrió a distintos organismos sin solución, quedando en la total desprotección y vulneración que todo ser humano posee, que es la dignidad y protección como persona.

2.- En ese contexto, ante la falta de respuesta de los organismos públicos, y el apoyo que brindaba estos dirigentes a la querellada, y las inseguridades en las que estaba enfrentado, fue con fecha, 05 de mayo del año 2021, ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, interpuse querrela por el delito de

injurias hacia mi persona, en contra de Doña María Portillo Martínez, en el marco del ejercicio del comercio en una feria libre, que practicamos ambos, querrela que fue asignada con el **Rit: 3448-2021, RUC 2110021801-9**.

3.- En efecto, con fecha 16 de junio del 2021, se realizó audiencia de conciliación, la cual se vio frustrada por la prescripción de los hechos alegada por la defensa que finalmente el tribunal desecho aquel incidente de prescripción. Si bien es cierto el magistrado consulto a la querellada si reconocía los hechos ella contesto que no, derecho que le asiste a no reconocer los hechos, incluso a guardar silencio en el proceso.

4.- Con fecha 26 de julio del 2021, se efectúa audiencia preparatoria esta parte ofrece 3 testigos y prueba documental, los cuales fueron notificados por receptor judicial a costas del querellante.

5.- Con fecha 08 de septiembre del 2021, ya notificados los testigos, y con la prueba documental disponible, esta parte presenta desistimiento de la querrela por que la totalidad de los testigos ofrecidos, indicaron que no comparecerán a la audiencia de juicio oral agendada por el Tribunal, por el profundo temor que sienten de verse perjudicados en el ejercicio de su oficio como comerciantes de la feria, en especial, señalan que consideraron que como prueba de la querellada fue ofrecido el testimonio de los dirigentes sindicales de la misma feria los que siempre la han apoyado, dirigentes que tienen diversas atribuciones, en cuanto al funcionamiento mismo , y de los mismos comerciantes, entre ellos, la facultad de recomendar o no a los comerciantes para el otorgamiento y la caducidad de sus patentes municipales, señalan les produjo temor las posibles represalias, y la pérdida de su fuente laboral por el hecho de poseer una patente precaria que se

renueva en forma semestral, al punto de desistir de su voluntad inicial de presentar testimonio relativo a los hechos ocurridos, esta parte respeta y entiende sus miedos y razones para no declarar, por ello que no forzó judicialmente su declaración.

6.- El tribunal da traslado del desistimiento a la querellada por los argumentos señalados en el párrafo anterior, quien se allana al desistimiento pero con la salvedad de la solicitud de las costas, con fecha 13 de octubre el tribunal sanciona en 1.000.000 de pesos a título de costas personales a la querellante, monto inferior a lo solicitado por la defensa que era \$2.525.000, a título de defensa \$2.000.000, días no trabajados de la querellada que eran 2, y gastos notariales por mandato.

Es del caso señalar que es erróneo considerar dicha tasación tal alta en razón a la complejidad del caso, lo que no ocurrió, no hubo peritos, pruebas técnicas, es decir, no hubo juicio, basándose en 2 audiencias el llamando a conciliación y la audiencia preparatoria, cuya duración fue de 6 minutos y la segunda audiencia que duró 20 minutos, por lo tanto se ve excesiva y desproporcionada las costas fijadas. Como se ha señalado, no se trató de un juicio de alta complejidad, o un juicio de varios días de duración, no existió una investigación dificultosa, estas solo fueron audiencias muy breves, tampoco hubo declaración de testigos, no hubo juicio, lo que resulta gravoso y exagerado dicha tasación de costas, los montos fijados por el tribunal, son equívocos lo que no tiene sustento en la formas de término de la presente causa, por la complejidad y duración del mismo, esta parte evito un juicio por falta de prueba fundamental, derecho que le asiste y que es sancionado por el magistrado, más aun esta parte costeo los gastos de notificaciones que son \$ 130.000, sumado da un total de \$1.130.000.-

Condena que son los similares a los fijados en los aranceles de la defensoría penal pública, en este tipo de procedimientos, montos que el estado de Chile financia, con infraestructura de alto nivel internacional, con apoyo de las

distintas herramientas ya sea técnicas, tecnológicos, y humanas con los que cuenta la defensoría, lo que no se comparan con esta parte que actúa como persona natural, y víctima sin apoyo de nadie, por lo que los montos deberían ser menores.

7.- Gestión pendiente, con fecha 13 de octubre se realiza audiencia de tasación de costas, condenando al querellante en \$ 1.000.000, la defensa solicitaba \$ 2.525.000, contra la cual se dedujo recurso de apelación, dentro de plazo, el cual fue presentado a través del portal judicial con fecha 19 de octubre del año 2021 a las 17:51 horas, dentro del plazo legal contemplado en los art. 365, 366, 367 y 371, y el art.52 todos del código procesal penal en relación con el art. 187, y 158 normas supletoria del código de procedimiento civil, plazo correspondiente a 5 días hábiles desde la notificación del recurso, plazo que se cumplía el día 20 de octubre del presente año, el cual correspondía a día miércoles, por lo expuesto, el recurso resultaba absolutamente procedente, debiendo, ser acogido a tramitación, no entendiéndose esta parte que no se le haya dado lugar a aquel, dándose curso a la tramitación del recurso de apelación señalado.

De ahí, entonces, que el referido recurso de apelación deducido ha sido interpuesto dentro del plazo legal, por ser una resolución interlocutoria.

Hay que señalar que el tribunal a quo con fecha 20 de octubre concedió el recurso de apelación notificada a esta parte por correo electrónico, para luego dejar sin efecto esta resolución por extemporáneo, existiendo dos resoluciones ese día una que concedía el recurso y otra resolución que la dejaba sin efecto.

8.- La querellada sigue con actitudes de hostigamiento hacia mi persona como son hablar en voz alta señalando “este weon me tiene que pagar todo”, además de ello constantes miradas desafiantes, risas fuertes, palabras al aire, sin mediar provocación alguna.

II EL PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

El artículo 401 del código procesal penal, contiene una sanción procesal cuando la parte querellante se desiste de la querella. De este modo si la parte se hace responsable por este solo hecho, haya o no sido previsto el desistimiento, incluso existiendo motivos plausibles para litigar, o por circunstancias que escapan de sus actuaciones, quedando sujeto a la discrecionalidad del magistrado, produciendo efectos manifiestamente injustos, cuya interpretación y aplicación produce efectos contrarios a la constitución, **condenando a la víctima cuando los hechos denunciados nunca fueron desvirtuados por la defensa, solo alegando la prescripción de los hechos, incluso la defensa nada señaló cuando se allano al desistimiento, motivado fue el temor de los testigos por posibles represalias por los testigos y dirigentes de la feria, que ofreció la defensa.**

El art. 401 CPP, señala: Desistimiento de la querella. Si el querellante se desistiere de la querella se decretará sobreseimiento definitivo en la causa y el querellante será condenado al pago de las costas, salvo que el desistimiento obedeciere a un acuerdo con el querellado. En relación con el artículo 47 inciso 3° que señala: No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el tribunal, por razones fundadas que expresará determinadamente, podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas, a quien debiere soportarlas. De este modo, el mero hecho del desistimiento genera una sanción, siendo un precepto imperativo, **constituyendo una barrera de acceso a la justicia** quedando a la sola disposición del

magistrado, su aplicación vulnera lo dispuesto en los artículos 19 N°2 la igualdad ante la ley, y 19 N°3 inciso 1°, y 6°, en relación con el art. 19 N°26, sin perjuicio de lo anterior **la constitución dentro de sus atribuciones es limitar el poder de quienes lo detentan, que impiden o condiciona el libre ejercicio de los mismos, y esencia de ellos, cuando ha existido motivos plausibles para litigar, imputándole responsabilidad** por el temor de los testigos a declarar, forzando un juicio sin su prueba fundamental, **cuando la función de abogado es de medios y no de resultado**, con ello haciendo diferencias arbitrarias elevando el estándar a la víctima de tener un resultado en un juicio, estándar que es contrario a la constitución, vulnerando su derecho a ser oído, o acceder a la justicia.

En este caso, en concreto se solicitó el rechazo de la condena en costas por existir motivos plausibles para litigar, en consecuencia la condena a esta parte **impiden o condicionan el libre ejercicio de los derechos garantizados por la constitución afectando su esencia, la víctima es sancionado cuando no cuenta con su prueba fundamental.**

III. PROCEDENCIA DEL PRESENTE REQUERIMIENTO:

En reiterados fallos VSE. Ha establecido los requisitos que debe cumplir todo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional, para los efectos de ser declarado admisible por esa magistratura.

Ellos son:

- a) Que el requerimiento sea promovido por el juez o por cualquiera de las partes.
- b) La existencia de una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial;

- c) Que la aplicación del precepto legal contra el cual se requiere pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto.
- d) Que el requerimiento este razonablemente fundado, y
- e) Que se cumplen los demás requisitos legales.

En el caso que presentamos mediante el presente libelo, se cumple a cabalidad con los requisitos que VSE. Ha fijado.

1.-) En lo referido a la letra a), esto es, que el requerimiento sea promovido por el juez o cualquiera de las partes, conforme a la documentación que se acompaña bajo otrosí de esta presentación, tengo la calidad de víctima en los autos Rit: **Rit: 3448-2021, RUC 2110021801-9**, seguidos ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del código procesal penal soy interviniente en dicho proceso.

2.-) En la letra b), esto es, la existencia de una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial, corresponde, desde ya, reiterar que la gestión pendiente, según se dijo, está constituida por la sanción en costas que está ventilando, el estado actual de tramitación se encuentra pendiente.

3.-) En cuanto a la letra c), esto es, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto, cabe señalar lo siguiente:

Según se ha dicho precedentemente, el artículo 401 en relación al artículo 47 inciso 3° del código procesal penal, establecen una sanción por el desistimiento, **que prescinde de la culpabilidad** y que deriva en la aplicación de una circunstancia calificante por el solo hecho de presentar el desistimiento, que permiten que el poder del magistrado quede sujeto a su facultad discrecional, si sanciona o no el pago de las costas personales.

En otras palabras, existiendo motivos y antecedentes que acreditan que hubieron motivos plausibles para litigar, con instancias previas en órganos

administrados buscando protección, y que hicieron que recurriera a sede penal pero que los testigos después rehusaron declarar, **no se le puede imputar alguna negligencia a la parte, sancionado con el pago de las costas.**

En otras palabras no existe una reglamentación para tasar las costas solo estas quedan sujetas a los aranceles de la defensoría penal publica, aranceles que son altos y que es un organismo financiado por el estado frente a una persona natural como víctima que recurre a sede penal en busca de protección y de ser oída, una vez que entras al sistema penal estas obligado a forzar un juicio, o te sancionan en costas de acuerdo al artículo 401 en relación al artículo 47 inciso 3° del código procesal penal.

Según la doctrina, el precepto legal debe ser decisivo en la resolución del asunto, **independientemente de la naturaleza jurídica de la norma**, esto es, procedimental o de fondo. Lo relevante es que el juez de la instancia pueda aplicar el precepto para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento.

Precisamente el alcance de este supuesto, se ha indicado que: “..Supone que el tribunal efectué un análisis para determinar si de los antecedentes alegados puede concluirse que el juez necesariamente he de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se imputa, para decidir la gestión...”.

De lo anterior se concluye que el precepto impugnado, ha resultado decisivo en la resolución y puede resultar también decisivo en la sentencia definitiva.

En efecto, la aplicación de la norma cuestionada al caso concreto significaría negarle a la parte querellante su derecho constitucional a solicitar la tutela efectiva en un conflicto penal y desconocerle su derecho a ser oída.

4.-) En lo relativo en la letra d), esto es, la debida fundamentación del recurso, sostenemos, respetuosamente que el presente requerimiento se

encuentra debidamente fundado y se cumplen con los demás requisitos legales.

En razón de que el juicio de inaplicabilidad exige analizar en qué términos el precepto legal impugnado impera a la parte recurrente y a ponderar en qué situación se encuentra frente a la aplicación de la norma que objeta en la gestión pendiente.

Este requerimiento no tiene un interés puramente abstracto o doctrinario, sino que persigue asegurar la vigencia de las garantías constitucionales y sus principios en un caso concreto,

IV.- A) NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR LA APLICACIÓN A LA GESTION PENDIENTE DEL ARTICULO 401 EN RELACION CON EL ARTICULO 47 INCISO 3° DE CODIGO PROCESAL PENAL.

En nuestra Constitución política se ha establecido una garantía básica referida a la imposición de sanciones penales que descansa en el artículo 19 inciso 1°, y 6°, se traduce esencialmente en el derecho a acudir a los tribunales de justicia para reclamar protección de los derechos afectados y que son reconocidos y amparados por la constitución, pues la aplicación de las normas legales afectadas cuestionadas importan concretamente que la víctima del delito vea vulnerado su derecho a solicitar protección, luego de haber agotado otras instancias para finalmente llegar a sede penal como ultima ratio, **por lo tanto se prohíbe presumir de derecho la responsabilidad de quien en forma necesitada busca justicia.**

Desde esta perspectiva, siempre que se asigne responsabilidad es necesario acreditar la presencia de dolo, culpa o negligencia, o mala fe, no existe en

nuestro sistema punitivo otras alternativas de asignar responsabilidad dentro del proceso penal, y es así que no tendría sentido tal condena.

La función del abogado es de medios y no de resultado, sancionar por desistirse cuando han existido fundamentos plausibles para litigar, en ese sentido, para la doctrina debe entenderse por responsabilidad el conjunto de los presupuestos que permiten atribuir un hecho a su autor, cargarlo a su cuenta, pedirle que conteste por el como una afirmación suya. (Profesor curry).

En ese orden de ideas, la norma contenida en el artículo 401 en su relación con el artículo 47 inciso 3º, resulta relativamente sencillo. La prohibición de presumir de derecho cualquiera de los elementos que configuran dicha responsabilidad. Luego, no puede presumirse de derecho la acción, en este caso la de desistirse, provoca vulneración a los derechos garantizados en la constitución política de la república.

El derecho de la víctima a hacer oído, y las sanciones que acarrea el desistimiento de la querrela, y además cuando no le es imputable la renuncia de los testigos a prestar declaración por temor a represalias, queda sujeta a la discrecionalidad del magistrado la sanción de las costas, no importando si existen motivos plausibles para litigar la sanción será recibir la condena en costas, y con ello una grave vulneración de los derechos y garantías constitucionales hacia quien solicito como ultima ratio la protección del estado en sede penal, recibiendo a cambio una sanción pecuniaria.

Sin embargo el derecho de la víctima a hacer oído, o a tutela jurisdiccional significa que queda condicionado a la obligación **de forzar un juicio sin su prueba fundamental de la no realización de este se aplicaran sanciones, afectando la esencia de los derechos.**

B) VULNERACION DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 19 NUMERO 2 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

Por su parte el artículo 19 en su numeral 2 establece la igualdad ante la ley. Esta garantía resulta esencial en un Estado de derecho pues asegura el tratamiento igualitario a todos quienes comparten el carácter de personas. De este modo, una vez que la constitución ha reconocido la dignidad humana, se compromete a entregar igual protección (o desprotección) a todos ellos sin discriminación arbitraria.

Reafirma esta opción el propio artículo 1° de la Constitución cuando dispone en su artículo 1° que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Del mismo modo, establece nuestra carta fundamental que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias; es decir, dispone forzosamente que toda discriminación se funde en criterios públicos de diferenciación que permitan sustraerla del arbitrio o el capricho del poder.

Luego, el querellante que se desiste de la acción, quedando sujeto a la decisión discrecional y exclusiva, del magistrado quien es el llamado a escuchar a la víctima cuando esta lo ha solicitado **RESULTA QUE ESTA SOLICITUD DE PROTECCION SE VUELVE UNA SANCION A LA VICTIMA DE PLENO DERECHO**, y como se ha señalado cuando existen antecedentes suficientes que acreditan que se recurrió a sede penal como ultima ratio, previas otras instancias administrativas, estas no son reconocidas por el magistrado.

Es del caso señalar que la constitución protege la honra de la persona y de su familia sancionando cuando se han afectado estos derechos, por lo tanto no se le puede imputar responsabilidad ni menos sancionar, a quien ha solicitado protección del estado cuando sus testigos se rehúsan a testificar por temor a perder su fuente laboral u otras represalias.

C) SOBRE LA CONSECUENCIA CONCRETA CONTRARIA A LA CONSTITUCION QUE PRODUCE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO CUYA INAPLICABILIDAD SE REQUIERE.

Según la doctrina, para la procedencia del requerimiento de inaplicabilidad resulta fundamental que la ley contraria a la constitución en su aplicación, requisito que como se ha explicado precedentemente se cumple de modo manifiesto con la vulneración de las normas constitucionales arriba citadas.

Se agrega, además que la forma en que la disposición legal impugnada es contraria a la constitución en su aplicación al caso concreto debe ser expuesto circunstanciadamente. En otras palabras, “ en sede de inaplicabilidad, el tribunal está llamado a determinar si la aplicación del precepto en la gestión específica resulta contraria a la constitución. Lo que el tribunal debe practicar es un examen concreto de si el precepto legal, invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado, producirá efectos o resultados contrarios a la constitución”.

En consecuencia se trata de un examen de constitucionalidad concreto y no abstracto, del precepto impugnado y la interpretación que dé él pueda efectuarse en la gestión judicial pendiente.

Así las cosas y según se ha dicho, el artículo 401 del código procesal penal, en relación con el artículo 47 inciso 3º, vulnera tanto dispuesto en los artículos 19 N°2 la igualdad ante la ley, y 19 N°3 inciso 1º y 6º, en relación

con el art. 19 N°26. La consecuencia concreta de su aplicación a la gestión pendiente consiste en la posibilidad de una desmedida responsabilidad que genera un verdadero estado de indefensión para quien solicita ayuda del estado.

C) INFLUENCIA DESICIVA DE LA NORMA IMPUGNADA EN LA RESOLUCION DE LA CAUSA EN QUE INCIDE.

Como ya se ha hecho notar, de aplicarse la disposición contenida en el artículo 401 del código procesal penal, en su relación con el artículo 47 inciso 3°, del mismo código, violación del principio de igualdad, **resulta que esta solicitud de protección se vuelve una sanción a la víctima de pleno derecho**, y muy especialmente la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad.

Desde esta perspectiva, siempre que se asigne responsabilidad es necesario acreditar la presencia de dolo, culpa o negligencia, o mala fe, no existe en nuestro sistema punitivo otras alternativas de asignar responsabilidad dentro del proceso.

Finalmente, el derecho de la víctima a hacer oído, y las sanciones que acarrea el desistimiento de la querrela, y además cuando no le es imputable la renuncia de los testigos a prestar declaración por temor a represalias, queda sujeta a la discrecionalidad del magistrado la sanción de las costas, no importando si existen motivos plausibles para litigar la sanción será recibir la condena en costas, y con ello una grave vulneración de los derechos y garantías constitucionales hacia quien solicito como ultima ratio la protección del estado en sede penal, recibiendo a cambio una sanción pecuniaria.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto, merito de los documentos que se acompañan, disposiciones legales citadas y otras pertinentes.

RUEGO A US. EXCMA., se sirva tener por interpuesto recurso de inaplicabilidad por vicio de inconstitucional en el artículo 401 y artículo 47 inciso 3° ambos del código procesal penal, por cuanto vulnera las normas del artículo 19 N°2 Y 19 3° inciso 1 y 6, de la constitución política, acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar inaplicable en la causa RIT: **3448-2021**, del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, contra del querellante y víctima CESAR EDUARDO ALTAMIRANO CABEZAS, causa que se encuentra pendiente de decisión por el recurso de hecho rol: 4518-2021, ente la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó la apelación interpuesta en relación que rechazo la objeción de costas, que se hace mención.

PRIMER OTROSI: sírvase VSE tener por acompañados con citación los siguientes documentos:

1. Desistimiento de fecha 08-09-2021
2. copia del acta de fecha 13 de octubre del año 2021, dirigida por la magistrada doña Cecilia Andrea Toncio Donoso, Juez Titular del 14° Juzgado de Garantía de Santiago. quien condena en costas a esta parte por \$1.000.000.-
3. copia del recurso de apelación deducido con fecha 19-10-2021.

4. Copia de resolución de fecha 20-10-2021 que acoge la apelación notificada por correo electrónico.
5. Copia de resolución que desestima recurso de apelación de fecha 20-10-2021.
6. Copia de recurso de hecho de fecha 21-10-2021
7. certificado en causa rol: 3448-2021, donde consta la existencia de la gestión pendiente que fundamenta este recurso con individualización de las partes y estado de la causa

SEGUNDO OTROSI: solicito que si VSE así lo estima procedente, se ordene traer a la vista la carpeta digitalizada con todas las resoluciones del tribunal en la causa rit: 3448-2021 del 14° Juzgado de Garantía de Santiago.

TERCER OTROSI: de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la constitución política, vengo en solicitar que VSE. Decrete la suspensión del procedimiento de la gestión en que incide el presente recurso, atendidos los antecedentes acompañados, la tramitación de los autos en los que se solicita la declaración de inaplicabilidad se encuentra pendiente y la aplicación del precepto legal, impugnados resulta decisivo en la tramitación y resolución del asunto. Por la propia naturaleza de esta impugnación de constitucional, de no accederse a la suspensión del procedimiento que se solicita.

CUARTO OTROSI: sírvase VSE tener presente mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinare personalmente este

requerimiento, con domicilio en calle las ilusiones N°1956, comuna de la Florida correo electrónico: cesar_eduardoaltamirano@yahoo.es